384R0283

REGLAMENTO (CEE) Nº 283/84 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1984

relativo a la prosecución de las acciones referentes a la mejora de la calidad de la leche en la Comunidad contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1271/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a las medidas destinadas a la ampliación de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1209/83 (2) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las medidas emprendidas sobre la base del Reglamento (CEE) nº 1271/78 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2341/78 (4), y proseguidas en los Reglamentos (CEE) nº 2936/79 (5), (CEE) nº 1079/81 (6), (CEE) nº 272/82 (7) y nº 593/83 (8) se han mostrado eficaces para mejorar la calidad de la leche en la Comunidad;

Considerando que en Irlanda, Italia y Grecia existen dificultades más importantes en el ámbito de la calidad de la leche cruda que en los otros Estados miembros; que conviene, por lo tanto, reforzar las medidas en vías de ejecución en dichos países;

Considerando que a las organizaciones, instituciones, empresas y agrupaciones de productores que posean la calificación y la experiencia necesarias, se les debe, por lo tanto, invitar nuevamente a que propongan los programas detallados cuya ejecución les corresponderá;

Considerando que, para las otras modalidades, es posible recoger lo esencial de las disposiciones de los reglamentos anteriores, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, en Irlanda, Italia y Grecia, se procede al estímulo de las siguientes medidas:

a) del análisis bacteriológico de la leche cruda;

b) del examen de los aspectos sanitarios de la leche cruda;

c) del control de las máquinas de ordeñar;

d) de los consejos individuales a los productores en lo que se refiere a la producción (higiene de los establos, ordeño y salud del ganado) y a la conservación de la leche (refrigeración);

e) de los consejos para la recogida (materiales comunes, centros de recogida) y el transporte de la leche cruda (condiciones, material y utilización de camiones-cisterna);

f) del establecimiento de centros colectivos de recogida de leche, en su caso, con refrigeración;
En casos excepcionales debidamente justificados, las ayudas podrían igualmente otorgarse a las explotaciones individuales;

g) en los casos debidamente justificados, del análisis de la composición de la leche cruda y de los materiales destinados al transporte de las muestras;

h) de la formación de personal cualificado para el control de la calidad y para la recogida de la leche.

2. Unicamente se podrá optar por las acciones previstas en el apartado 1, si éstas han comenzado después del 28 de febrero de 1984; dichas acciones se ejecutarán en un plazo de dos años siguiente a la firma del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y, en todo caso, antes del 1 de octubre de 1986. No obstante, en casos excepcionales, se podrá conceder un plazo más largo de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5, con el fin de garantizar la mayor eficacia de la acción de que se trate.

3. El plazo de de ejecución fijada en el apartado 2 no exlcuirá que ulteriormente se acuerde una prórroga del mismo, si el contratante presentare una solicitud en tal sentido al organismo competente, antes de la fecha de expiración, y proporcionare la prueba de que, a consecuencia de circunstancias excepcionales que no le son imputables, no está en condiciones de respetar el plazo inicialmente previsto.

(1) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.
(2) DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 6.
(3) DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 39.
(4) DO nº L 282 de 7. 10. 1978, p. 11.
(5) DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 16.
(6) DO nº L 112 de 24. 4. 1981, p. 15.
(7) DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 17.
(8) DO nº L 71 de 17. 3. 1983, p. 20.

Artículo 2

1. Las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, serán propuestas y ejecutadas por las instituciones, organismos, empresas o agrupaciones de productores que:

a) posean las cualificaciones y la experiencia necesarias;

b) presenten las garantías adecuadas que aseguren el buen fin de los trabajos.

Las propuestas que procedan de empresas individuales, únicamente se considerarán si fueren especialmente justificadas y si no afectaren a las actividades de los organismos regionales especializados en la materia.

2. La contribución comunitaria se limitará al 90 % de los gastos que resulten de las acciones contempladas. La contribución comunitaria de las acciones contempladas en la letra h) del apartado 1 del artículo 1 no podrá sobrepasar el 10 % de los gastos que, tal como se define en el apartado 1 del artículo 1, resulten de las acciones ejecutadas en el Estado miembro de que se trate.

3. Para la contribución comunitaria, en lo que se refiere a las letras a), b) y g) del apartado 1 del artículo 1, únicamente se considerará el primer material de laboratorios de análisis que comprenda:

— un equipo (incluidas, eventualmente, las incubadoras) para el examen bacteriológico de la leche, incluido el equipo informático en la medida en que forma parte de la instalación, pero con exclusión del logicial,

— un equipo para la presencia de impurezas, de antibióticos, de sustancias inhibidoras de la leche cruda, incluido el equipo informático en la medida en que forma parte de la instalación, pero con la exclusión del logicial,

— un equipo para la determinación de la mamitis en la leche cruda;

en los casos debidamente justificados:

— un equipo para la toma de muestras, el transporte, la selección, la conservación y la preparación de las muestras.

— un equipo para el análisis de los contenidos en materias grasas, proteínas y lactosa de la leche, incluido el equipo informático en la medida en que forma parte de la instalación, pero con exclusión del logicial.

El primer equipo de laboratorios existentes con aparatos perfeccionados y más rentables se considerará como una acción contemplada en las letras a), b) y g) del apartado 1 del artículo 1.

Para la financiación, únicamente se considerarán los aparatos cuyas capacidades técnicas estén suficientemente explotadas.

4. Si se tratare de una propuesta presentada por una empresa que compre leche o por una organización que represente a tales empresas, la participación de la Comunidad estará subordinada al compromiso del interesado, de establecer, en su zona de actividad, un sistema de pago diferenciado de la leche, de acuerdo con su calidad bacteriológica, dentro del plazo fijado en el contrato para la ejecución de las medi das aceptadas.

En los demás casos, el interesado deberá comprometerse a promover, en su zona de actividad, un sistema de pago diferenciado de la leche, de acuerdo con su calidad bacteriológica, antes del 1 de octubre de 1985, o, si dicho sistema existiere, ya, se comprometerá ahacerlo prorrogar.

5. Los gastos generales que resulten de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, serán asumidos únicamente dentro del 2 % del importe total aprobado.

Artículo 3

1. A los interesados se les invitará a que transmitan, antes del 1 de marzo de 1984, a la autoridad competente designada por los Estados miembros, en lo sucesivo denominada «organismo competente», las propuestas detalladas y completas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

En caso de no respeto a dicha fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor.

2. Las demás modalidades de sumisión de las propuestras, serán las que precisan los organismos competentes en un dictamen publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n C 35 de 11 de febrero de 1982, página 8.

Artículo 4

1. La propuesta completa comprenderá:

a) el nombre y la dirección del interesado;

b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados esperados y de los terceros que intervengan eventualmente en la ejecución;

c) el precio neto libre de impuestos ofrecido para dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuya territorio esté estblecido el interesado, con indicación de la distribución de dicho importe por rúbrica, así como del plan de financiación correspondiente;

d) las modalidades de pago deseadas de la contribución comunitaria, de acuerdo con las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 7;

e) el último informe de actividades disponible, en la medida en que no esté ya a disposición del organismo competente.

2. Una propuesta únicamente será válida si:

a) es presentada por un interesado que reúna las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 2;

b) está acompañada de un compromiso de respeto de las disposiciones del presente Reglamento, en particular, el compromiso contemplado en el apartado 5 del artículo 2.

Artículo 5

1. Antes del 1 de mayo de 1984, el organismo competente:

a) examinará, desde el punto de vista formal y material, las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completen. Dicho organismo se asegurará de que las propuestas concuerden con las disposiciones del artículo 4 y solicitará a los interesados que las completen, si fuere necesario;

b) establecerá una lista de todas las propuestas recibidas y transmitirá a la Comisión dicha lista, así como una copia de cada propuesta acompañada de un dictamen motivado que indique, en particular, si la propuesta concuerda o no con el Reglamento.

2. Previa audición de los medios económicos de que se trate y previo examen de las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), la Comisión establecerá, antes del 1 de juio de 1984, la lista de las propuestas tenidas en cuenta para una financiación.

3. Los organismos competentes celebrarán con los interesados, antes del 1 de septiembre de 1984, los contratos relativos a las acciones tenidas en cuenta, por lo menos en dos ejemplares firmados por el interesado y el organismo competente. Los organismos competentes utilizarán para ello, los contratos tipo que la Comisión pondrá a su disposición.

4. El organismo competente informará a cada interesado, en el plazo más breve, sobre el curso que se haya dado a sus propuestas.

Artículo 6

1. El contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5:

a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia de ello;

b) completará dichos detalles, en su caso, con las condiciones suplementarias que resulten del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente enviará, sin demora, una copia del contrato a la Comisión.

3. El organismo competente velará por el cumplimiento de las condiciones acordadas, en particular, mediante controles sobre el terreno.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado de acuerdo con la opción que haya expresado en su propuesta:

a) bien, dentro de un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones, un único anticipo que ascenderá al 60 % de la contribución comuniataria convenida;

b) bien, en intervalos de cuatro meses, cuatro anticipos iguales que ascenderá cada uno al 20 % de la contribución comunitaria convenida; el primero de dichos anticipos podrá pagarse en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá:

— diferir el pago de un anticipo total o parcialmente cuando compruebe, en particular, a raíz de los controles contemplados en el apartado 3 del artículo 6, algunas irregularidades en la ejecución de las acciones de que se trate, o un desfase importante entre la fecha prevista para el pago del anticipo y la fecha en la cual el interesado realizará efectivamente los gastos previstos,

— en casos excepcionales, adelantar el pago de un anticipo total o parcialmente, a instancia justificada del interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha que se presenta sensiblemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria, de dichos gastos.

2. El pago de cada ancipo estará subordinado a la prestación, ante el organismo competente, de una fianza igual al importe del anticipo aumentado en un 10 %.

3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por parte del organismo competente, quedarán subordinados:

a) a la comprobación por el organismo competente, del cumplimiento por parte del interesado, de sus obligaciones estblecidas en el contrato y en el pliego de condiciones;

b) a la transmisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por el organismo competente.

No obstante, a instancia justificada del interesado, el saldo podrá pagarse tras la ejecución de la medida y una vez presentado el informe que contempla el artículo 8 y con la condición de que las fianzas se hayan prestado cubriendo el importe total de la contribución comuntaria, aumentado en un 10 %.

c) a la transmisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por el organismo competente.

4. En la medida en que las condiciones contempladas en el apartado 3 no se cumplan, se perderán las fianzas. En dicho caso, el importe de que se trate será deducido de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía» y, más particularmente de aquéllos que resulten de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 8

1. Cualquier interesado que tenga a su cargo una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, someterá al organismo competente, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados de las acciones de que se trate.

2. El organismo competente presentará a la Comisión un certificado de correcta ejecución para todo contrato ejecutado, así como un ejemplar del informe final.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión